

LA CELEBRACIÓN DE FESTIVIDADES RELIGIOSAS EN LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 1992

I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN GENERAL SOBRE DESCANSO SEMANAL Y DE CELEBRACIÓN DE DÍAS FESTIVOS. EL ACUERDO

El derecho a celebrar las festividades religiosas¹, así como el disfrute del descanso semanal en el día establecido por la tradición o por las normas confesionales, derivan del derecho de libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución, desarrollado en el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 7/1980², de 5 de julio, de Libertad Religiosa, así como en otras normas de menor rango que configuran el calendario laboral del Estado.

En la legislación de ámbito general en vigor en materia de celebración de festividades religiosas y sobre descanso semanal, encontramos, por una parte, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979³; por otra parte, se halla el artículo 37 de la Ley 8/1980⁴, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 44

1 Sobre la normativa en esta materia y su evolución, vid. A. Fernández Coronado, La normativa del Estado sobre festividades religiosas, in: La Ley 2, 1985, 997-1006; J. Bonet Navarro, Algunas consideraciones en torno a los días festivos en España, in: Revista Española de Derecho Canónico 46, 1989, 641-5; J. Goti Ordeñana, Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado 2, Parte especial, Donostia 1992, 351-7, y M. López Alarcón, Tutela de la libertad religiosa, in: Derecho Eclesiástico del Estado español (Coord. R. Navarro Valls), 3.ª ed., Pamplona 1993, 573-7. Además, sobre la jurisprudencia existente, vid. D. Llamazares Fernández, Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia, Madrid 1989, 875-82; A. Castro Jover, La libertad religiosa y el descanso semanal, in: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 6, 1990, 302-7, y R. Rodríguez Chacón, El factor religioso ante el Tribunal Constitucional, Madrid 1992, 88-91.

2 El tenor literal de este artículo es: «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a... conmemorar sus festividades... sin discriminación por motivos religiosos».

Tanto ésta como las sucesivas citas de fuentes legales han sido tomadas de A. Molina Meliá y M. E. Olmos Ortega, Legislación Eclesiástica, 5.ª ed., Madrid 1993.

3 Artículo 3 del Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: «El Estado español reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras actividades religiosas son reconocidas como días festivos». Cf. el Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979, publicado en el «BOE», n. 300, de 15 de diciembre de 1979.

4 El art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, modificado por la Ley 11/1994, de 19 de marzo, queda redactado en estos términos: «1. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por períodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla

y 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, con la nueva redacción dada por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre ⁵.

Tal regulación general se encuentra en íntima relación con la acordada entre el Estado español y la Santa Sede. De modo indirecto, también está relacionada con la normativa confesional canónica ⁶. En el régimen general de celebración de los

general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos. / Resultará de aplicación al descanso semanal lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 en cuanto a ampliaciones y reducciones, así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos, para actividades concretas.

Por su parte, el texto modificado del art. 37.2.^o del ET, referente a las fiestas laborales, es el siguiente: «Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de Mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de Octubre, como Fiesta Nacional de España. / Respetando las expresadas en el párrafo anterior, el Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo, en todo caso, objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan en domingo. / Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, las que se trasladen a lunes. Asimismo, podrán hacer uso de la facultad de traslado a lunes prevista en el párrafo anterior. / Si alguna Comunidad Autónoma no pudiera establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales podrá, en el año que así ocurra, añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce».

Puesto que la modificación operada por la Ley 11/1994 no afecta esencialmente a la materia objeto de nuestro estudio, vid., también, J. Goti Ordeñana, *Competencias en la designación de las fiestas*, in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 5, 1989, 267-90.

5 Con esta norma se fija un calendario laboral permanente, distinguiendo cuatro grupos de fiestas de ámbito nacional:

- a) De carácter cívico: 12 de octubre y 6 de diciembre.
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero, 1 de mayo, y 25 de diciembre.
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo Jurídico: 15 de agosto, 1 de noviembre, 8 de diciembre y Viernes Santo.
- d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo Jurídico: Jueves Santo, 6 de enero, 19 de marzo o 25 de julio.

Las Comunidades Autónomas pueden decidir entre una de estas dos últimas fiestas y sustituir el resto de las del apartado d) por otras que les sean propias por tradición; con ello, el calendario laboral puede ser diferente en cada una de las Comunidades Autónomas, al tener éstas la última palabra en la determinación concreta de los días festivos laborales que se disfrutarán dentro del ámbito territorial de su competencia. El calendario permanente se asegura con el disfrute en lunes del descanso laboral correspondiente a cualquiera de las fiestas que coincidan en domingo.

6 La regulación canónica se contiene en el can. 1246 y siguientes del Código de Derecho Canónico. El can. 1246 indica lo siguiente: «1. El domingo, en el que se celebra el misterio pascual, por tradición apostólica, ha de observarse en toda la Iglesia como fiesta primordial de precepto. Igualmente deben observarse los días de Navidad, Epifanía, Ascensión, Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo, Santa María Madre de Dios, Inmaculada Concepción y Asunción, San José, Santos Apóstoles Pedro y Pablo y, finalmente, Todos los Santos. 2. Sin embargo, la Conferencia Episcopal, previa aprobación de la Sede Apostólica, puede suprimir o trasladar a domingo algunas de las fiestas de precepto».

Este canon abre el capítulo del CIC que lleva por título «De los días de fiesta», y en la enumeración de fiestas de su párrafo primero no se mencionan las que caen siempre en domingo, como Pas-

días festivos tiene un peso considerable la regulación acordada con la Iglesia católica. Así, en primer lugar, se menciona expresamente el artículo III del Acuerdo Jurídico en la relación de fiestas de los apartados *c)* y *d)* del artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, con la redacción dada por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre. En segundo lugar, porque en la relación de fiestas del apartado *c)* —es decir, en las fiestas incluidas en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores— se menciona expresamente la del 25 de diciembre, que posee una clara raigambre cristiana y católica. Finalmente, existen otras fiestas de las que, aun siendo mencionadas sin ninguna duda por su significado cívico o puramente laboral, podría hacerse una lectura ambivalente tanto confesional como laica. Éstas son el 1 de enero, Año Nuevo; el 1 de mayo, Fiesta del Trabajo, y también celebración de San José Obrero —ambas mencionadas en el apartado *c)*—, y el 12 de Octubre, Fiesta de la Hispanidad y, al mismo tiempo, fiesta de la Virgen del Pilar —la cual se encuentra mencionada en el apartado *a)*—. De ese modo, tan sólo la fiesta del 6 de diciembre (de la Constitución) tiene una lectura puramente cívica y ajena por completo a lo confesional católico o cristiano⁷.

Todo ello se explica por la raigambre cristiana —concretamente católica— de la sociedad española; lo cual, como no podía ser de otra manera por la influencia de la misma tradición cultural, se refleja en múltiples aspectos de su organización. Por ese motivo no puede decirse que la legislación en vigor sobre esta materia atente contra el principio de laicidad ni contra el de igualdad.

II. RÉGIMEN PECILIAR: EL ART. 12 DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Consecuencia del principio de cooperación entre el Estado y las Confesiones Religiosas, fueron aprobadas las leyes núms. 24, 25 y 26 de 1992⁸, por las que se aprobaron, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las confesiones que tienen reconocido notorio arraigo en España, a saber, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España⁹.

cua o Pentecostés. En el can. 1247 se describe el significado de la observancia de esos días: participar en la Misa y la abstención de trabajar.

7 Sobre la aceptación del calendario pontificio por parte del Estado, vid. J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico español*, 2.^a ed., Madrid 1991, 256-64.

8 Concretamente, el Acuerdo con la FEREDE se encuentra publicado como Anexo de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; el Acuerdo con la FCI está publicado igualmente como Anexo de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y el Acuerdo con la CIE se encuentra publicado como Anexo de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Todos ellos publicados en el «BOE», n. 272, de 12 de noviembre. Sobre estos Acuerdos, vid. Varios, *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca 1994.

9 Las festividades religiosas en los Acuerdos de Cooperación de 1992 son tratadas por R. M. Ramírez Navalón, *Las festividades religiosas*, in: *Acuerdos del Estado...*, *op. cit.*, 249-54. Vid. también

1. *La regulación del descanso semanal*

Esta cuestión se encuentra recogida en los tres Acuerdos.

A) *Acuerdo de Cooperación con la FEREDE*

El texto del artículo 12¹⁰ del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España) no es de aplicación al conjunto de Iglesias Evangélicas integradas en la Federación.

La razón está en que en la FEREDE se encuentran integradas diversas entidades que comparten su carácter evangélico —o protestante, si utilizamos una denominación más común—, pero entre ellas existen ciertas diferencias a la hora de la determinación del descanso semanal, o del «día de precepto», terminología utilizada en el Acuerdo. En muchas de ellas este día es el domingo, en cuyo caso no se produce ninguna divergencia con el régimen general de descanso semanal; ahora bien, existen otras que celebran el sábado. A estas últimas se refiere el Acuerdo de modo expreso, tanto haciendo mención nominal, caso de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día, como realizando una mención global, situación en la que se hallan algunas de las Iglesias Evangélicas federadas, que celebran el sábado. La distinción que se realiza en este caso con los Adventistas puede deberse a que éstos destacan por su mayor número de fieles entre las Iglesias pertenecientes a la Federación que celebran el sábado.

En efecto, la posibilidad de modificación del régimen de descanso semanal en domingo, reseñado en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, por el día del sábado, al cual se refiere el Acuerdo de Cooperación con la FEREDE, únicamente será de aplicación para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día, así como a los fieles de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la FEREDE, cuyo día de precepto sea el sábado. En el texto del artículo 12.1 del Acuerdo se especifica que este descanso semanal comprenderá «la tarde del viernes y el día completo del sábado».

Por lo demás, la sustitución del descanso laboral en domingo, por el sábado, será posible siempre que medie acuerdo entre las partes. En este punto, comparti-

los estudios previos a la aprobación de los Acuerdos: D. Llamazares Fernández, *Acuerdos del Estado con las Confesiones Religiosas (FEREDE y FCI)*, Addenda a la 1.^a edición de *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1989, y A. Fernández Coronado, *Los Acuerdos del Estado español con la FEREDE y la FCI*, in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1991, 569-73.

10 «El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias Evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general».

El hecho de que el art. 12 del Acuerdo con la FEREDE sólo hace mención al descanso semanal, sin incluir referencia alguna a la celebración de días festivos propios, conlleva que tenga sólo tres párrafos, a diferencia de los otros Acuerdos, que tienen cuatro.

mos la opinión de Ramírez Navalón cuando señala que los términos del acuerdo entre las partes deben matizarse con claridad, entendiéndose que «el empresario sólo se podría negar a conceder el cambio del día de descanso semanal laboral en el caso de que resultara incompatible con la organización laboral o con el funcionamiento de los servicios mínimos», con la finalidad de que el derecho a la celebración del día de descanso semanal religioso no quede vacío de contenido ¹¹.

B) *Acuerdo de Cooperación con la FCI*

En la tradición y en la ley judía, el día de descanso semanal es el sábado, cuya celebración comprende formalmente desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, aunque en los términos del Acuerdo de Cooperación este descanso semanal comprende «la tarde del viernes y el día completo del sábado»; concretamente, la regulación sobre descanso semanal y celebración de las festividades religiosas judías se encuentra en el artículo 12 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la FCI (Federación de Comunidades Israelitas) ¹².

El primer párrafo de este artículo contempla una regulación del descanso semanal prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 12.1 del Acuerdo de Cooperación con la FEREDE, ya que en ambos se habla de «descanso semanal»; éste queda fijado, igualmente, en el día del sábado, pudiendo comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado.

Este día de descanso semanal sustituirá al fijado oficialmente en domingo por el Estatuto de los trabajadores en su artículo 37.1, siempre que, como se ha indicado, medie acuerdo entre las partes. La posibilidad de sustitución del descanso semanal en el sentido indicado en este artículo, sólo podrá ser aplicada para los fieles de las Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI. En relación con esta regulación, debemos reproducir lo indicado respecto al art. 12.1 del Acuerdo de Cooperación con la FEREDE.

C) *Las peculiaridades del Acuerdo de Cooperación con la CIE*

El Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la CIE (Comisión Islámica de España), en el art. 12.1 ¹³, no contempla la regulación de un «descanso semanal»,

11 R. Ramírez Navalón, *Las festividades...*, *op. cit.*, 251.

12 Texto del art. 12.1 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la FCI: «El descanso laboral semanal, para los fieles de Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores».

13 El contenido de este artículo es el siguiente: «Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la “Comisión Islámica de España” que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulma-

como hace el resto de Acuerdos, sino un concepto jurídico diferente (que tratamos en esta sede por su aparente analogía): la «interrupción del trabajo».

La interrupción del trabajo podrá realizarse los viernes de cada semana, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas. El Acuerdo especifica además, que el viernes es «día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes». Por otro lado, la interrupción del trabajo puede suponer también la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán).

Por lo que se refiere al día del viernes, éste no queda configurado como día de descanso semanal, cosa que sí ocurre con el sábado de los judíos o de los Adventistas y de otras Iglesias Evangélicas, sino como el día de la semana en el que los musulmanes podrán realizar la interrupción de su trabajo en las tres horas concretas a que alude el Acuerdo. No puede, por tanto, creerse que ello suponga la celebración de todo el día del viernes como día festivo. En consecuencia, no se podrá sustituir el viernes por la regulación general del descanso semanal en domingo establecida en el Estatuto de los Trabajadores.

Sobre la conclusión anticipada de la jornada laboral durante el Ramadán debemos señalar que, dadas las peculiaridades del calendario lunar musulmán, este mes —como el resto de meses del calendario musulmán— no coincidirá en las mismas fechas de cada año (porque el año, según la concepción occidental, es solar). Ello supone que la puesta del sol, determinante para fijar la hora de comienzo de la conclusión del trabajo, ocurrirá en una hora diferente según la época climática en que coincida cada año el mes de Ramadán, con la consecuencia de que la conclusión anticipada de la jornada abarcará un número variable de horas, que será mayor en época invernal y menor en la estival. Lo dicho parte del supuesto de una jornada diurna, aunque nada impide que pueda ser de aplicación a las jornadas laborales nocturnas, siempre que medie acuerdo entre las partes; en este supuesto, en mi opinión, la conclusión anticipada de la jornada podría suponer, en algunos casos, que la misma no llegara a iniciarse.

La configuración lunar del calendario musulmán también afecta, como se verá, a la celebración de festividades y conmemoraciones religiosas, aunque sin la trascendencia jurídica que hemos apuntado para el caso del Ramadán.

En las dos situaciones indicadas (tanto en el caso de la interrupción del trabajo en las mencionadas dos horas del viernes, como en la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol durante el mes de ayuno musulmán), el procedimiento es idéntico: será necesario el previo acuerdo entre las partes, lo cual también se especifica, como hemos visto, en situaciones análogas tratadas en el resto de Acuerdos. Sin embargo, se añade, únicamente en este Acuerdo, la previsión de que las horas dejadas de trabajar deban ser recuperadas sin compensación

nes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán). / En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna».

alguna, lo cual no es contemplado para ninguno de los supuestos tratados en los otros dos Acuerdos.

La posibilidad de interrupción del trabajo recogida en el artículo 12.1 se ofrece, como es lógico, a los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España. En este punto queremos hacer una precisión puramente gramatical, ya que este Acuerdo alude indistintamente a los «miembros» (en el art. 12.1) y a los «fieles» (en el art. 12.2), mientras que los otros Acuerdos utilizan la expresión «fieles» tanto en el primer párrafo del artículo 12 como en los sucesivos, o en su caso, el término «las personas a que se refiere el párrafo anterior».

2. La celebración de festividades religiosas

Curiosamente, en el Acuerdo con la FEREDE se produce una ausencia de la regulación de esta materia. La no mención de la celebración de días festivos propios en este Acuerdo puede deberse a diferentes interpretaciones. Una de ellas se dirigiría a considerar que no existe una disparidad de suficiente entidad con el régimen general de celebración de festividades religiosas, el cual, como hemos visto, parte de una configuración cristiana católica. También podría aducirse que la FEREDE ha rehusado establecer un régimen propio de celebración de las festividades peculiares, dada la heterogeneidad de Entidades integradas: en unos casos, por no realizar celebración de festividades; en otros, por coincidir con los días festivos de la Iglesia católica. Por último podría tratarse, simplemente, de ausencia de interés en garantizar su celebración, por no considerarse algo necesario.

Con todo, la falta de una regulación al respecto tendrá como consecuencia la no exigibilidad del derecho al disfrute de las fiestas que, en su caso, pudieran existir como propias por una Iglesia evangélica concreta, dada la imposibilidad que tendrán los fieles de todas las Iglesias evangélicas federadas a la hora de exigir la celebración de cualquier día festivo que pudiera ser propio de alguna de ellas, siempre que sea diferente a alguno de los recogidos en el calendario laboral general. Aún así, siempre cabrá la posibilidad de disfrutarlo si se llega a un pacto específico en ese sentido entre el trabajador y la empresa —tanto pública como privada—, aplicando en tal caso la regulación laboral sobre permisos, y no la legislación acordada.

A) Acuerdo de Cooperación con la FCI

Las festividades religiosas más importantes de la confesión judía son las de *Rosh Hashbaná*, *Yon Kippur*, *Succoth*, *Pesaj* y *Shavuot*. Otras fiestas destacables son las de *Purim* y de *Hanuká*¹⁴. Estas dos últimas no se recogen en el texto del Acuerdo.

14 Una descripción más detallada de cada una de estas fiestas se encuentra en M. J. Redondo Andrés y A. I. Ribes Suriol, *El judaísmo*, in: *Acuerdos del Estado...*, *op. cit.*, 58-60, y en la bibliografía que citan.

Estas fiestas son indicadas textualmente en el Acuerdo del siguiente modo: Año Nuevo (*Rosh Hashaná*), 1.º y 2.º día; Día de la expiación (*Yon Kippur*); Fiesta de las Cabañas (*Succoth*), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día; Pascua (*Pesaj*), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día, y por último, Pentecostés (*Shavuot*), 1.º y 2.º día. Todas ellas suman un total de trece jornadas festivas, pues su celebración se prolonga en todos los casos durante varios días. El Acuerdo, sin embargo, sólo contempla la celebración de determinados días de esas fiestas, para que el total de días —o jornadas— de fiesta no resulte excesivo, y sea equiparable al total de los señalados en el calendario laboral general¹⁵. Según el tenor literal del Acuerdo, tales fiestas tienen el carácter de religiosas «según la Ley y la tradición judías».

Un problema que plantea la interpretación del artículo 12.2 del Acuerdo con la FCI es el referente a que si, para poder hacer efectiva la celebración de las fiestas, deberá mediar «acuerdo entre las partes», además de la petición del fiel o fieles de Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI. Dicha petición no parece ser suficiente para poder celebrar la festividad religiosa judía, pues el artículo 12.2 remite al primer párrafo del mismo artículo, al indicar: «a petición de las personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo». El problema radica en que los «términos previstos en el párrafo 1.º» no pueden significar otra cosa que no sea la necesidad de que medie acuerdo entre las partes. Por ello, el procedimiento para hacer efectivo el derecho a la celebración de las festividades religiosas comenzará, en mi opinión, con una petición en tal sentido de la parte trabajadora, para lograr un acuerdo con el empresario. Esta interpretación se refuerza por analogía con el Acuerdo con la CIE, que requiere expresamente el acuerdo entre las partes. Aún así, no comprendemos el motivo por el que se ha elegido la vía de remisión al contenido del párrafo anterior, y no se ha establecido la necesidad del acuerdo entre las partes de modo más claro, mencionándolo expresamente en el párrafo 2.º, como hace el Acuerdo con la FCI.

Siguiendo esta vía argumental, entendemos que sin el acuerdo entre las partes no se podrán sustituir las fiestas establecidas con carácter general en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, la interpretación de la sustitución de las fiestas del Estatuto de los Trabajadores puede resultar problemática si entendemos que tal sustitución no puede obrar sobre las fiestas mencionadas de modo expreso en el ET, ya que éste señala: «en cualquier caso, se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo y 1.º de mayo, como Fiesta del Trabajo». Sin embargo, consi-

15 Dichas fiestas se enumeran en el párrafo segundo *in fine* del art. 12.2 del Acuerdo de Cooperación con la FCI: «Las festividades que a continuación se expresan, que según la Ley y la tradición judías, tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo.

- Año Nuevo (*Rosh Hashaná*), 1.º y 2.º día.
- Día de la expiación (*Yon Kippur*).
- Fiesta de las Cabañas (*Succoth*), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día.
- Pascua (*Pesaj*), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día.
- Pentecostés (*Shavuot*), 1.º y 2.º día.

dero que tal disposición se refiere al carácter inmutable —o «intocable»— del que tales fiestas deben gozar en futuras regulaciones que concreten el calendario laboral, así como para las Comunidades Autónomas, como finalmente ha ocurrido ¹⁶.

Por ello, considero que la mencionada sustitución podrá hacerse de cualquiera de las 14 fiestas a que alude el artículo 37.2 del ET.: «las fiestas laborales... no podrán exceder de catorce al año». Incluso, tampoco aprecio ningún obstáculo para que el acuerdo entre las partes determine situaciones que, sin ser contempladas expresamente en el Acuerdo de Cooperación, no contradigan la legislación laboral, como sería el supuesto de una posible compensación de los días festivos religiosos a disfrutar con días de vacaciones, u otras soluciones análogas.

B) *El Acuerdo de Cooperación con la CIE*

Las fiestas musulmanas principales son las de *Al Hiyra*, *Achura*, *Idu Al-Maulid*, *Al Isra Wa Al-Mi'ray*, *Idu Al-Fitr*, e *Idu Al- Adba* ¹⁷. No todas las fiestas se celebran de la misma manera, algunas suponen una gran celebración y son no laborales; otras, en cambio, se limitan a unos actos devocionales en las mezquitas. Todas ellas se celebran de acuerdo con el año musulmán, que sigue de modo muy estricto el calendario lunar. Éste se compone de doce meses lunares, que van de luna nueva a luna nueva, sin correcciones periódicas para que las fiestas caigan siempre en las mismas estaciones. Por ese motivo, las fiestas musulmanas se celebran cada año, en relación con el año solar, once días antes que el anterior, y van recorriendo paulatinamente todas las estaciones. Cada treinta y dos o treinta y tres años vuelven a coincidir los años lunares y solares.

El artículo 12.2 del Acuerdo de Cooperación con la CIE ¹⁸ se refiere a esta materia, incluyendo una lista en la que se contienen, según la terminología del Acuerdo, no sólo «festividades» —como ocurre en el Acuerdo con la FCI—, sino también «conmemoraciones». En él se establece de modo expreso la necesidad de que exista una

16 Cf., en nota 5, el contenido del art. 45 del R. D. 2001/1983, de 28 de julio, modificado por el R. D. 1346/1989, de 3 de noviembre.

17 Para una descripción más detallada de las distintas festividades musulmanas, vid. J. Bonet Navarro y M. Vento Torres, *Islamismo*, in: *Acuerdos del Estado...*, *op. cit.*, 85.

18 «Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

— Al Hiyra, correspondiente al 1.º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.

— Achura, décimo día de Muharram.

— Idu Al-Maulid, corresponde al 12 de Rabi al Awwal, nacimiento del Profeta.

— Al Isra Wa Al-Mi'Ray, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.

— Idu Al-Fitr, corresponde a los días 1.º, 2.º y 3.º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno del Ramadán.

— Idu Al-Adha, corresponde a los días 10.º, 11.º y 12.º de Du-Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España, y además, un acuerdo entre las partes. Por lo demás, el texto coincide con el del Acuerdo con la FCI, tanto en el carácter de dichas festividades —y conmemoraciones—, que son retribuidas y no recuperables, como en el régimen de sustitución de las mismas por las establecidas con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 37.2, al que ya nos hemos referido con anterioridad al tratar del problema de interpretación que plantea.

El listado de festividades y conmemoraciones presenta la peculiaridad de que no se limita a enunciar su denominación y, en su caso, la cantidad de jornadas festivas que abarca (como ocurre en el Acuerdo con la FCI), sino que añade una explicación del sentido de cada celebración, así como su ubicación en el calendario musulmán, haciendo alusión a los meses en que se celebra con la denominación musulmana. En total, se establecen diez días o jornadas de fiesta. Por último, y aunque no conlleva ninguna consecuencia en cuanto a un tratamiento jurídico diferenciado, el Acuerdo no distingue claramente cuáles de ellas corresponden a festividades y cuáles a conmemoraciones, cosa que, por otro lado, podría deducirse de la explicación de las mismas que aporta el Acuerdo.

Con una terminología similar a la del Acuerdo con la FCI, se hace constar que las festividades y conmemoraciones que se señalan tienen el carácter de religiosas según la Ley islámica.

3. *Su aplicación en el ámbito docente y en las pruebas de acceso a las Administraciones Públicas*

A) *Acuerdo de Cooperación con la FEREDE*

La posibilidad de aplicación del artículo 12.2 y 12.3 del Acuerdo de Cooperación¹⁹ se reducirá a los supuestos y sujetos concretos a que nos hemos referido con anterioridad, es decir, al descanso semanal del sábado (no a la celebración de días festivos religiosos), y a los fieles de las Iglesias Evangélicas federadas que celebren ese día (no a los fieles del resto de Iglesias evangélicas integradas en la FEREDE).

Sobre el contenido de estos párrafos deben realizarse ciertas puntualizaciones. En primer lugar, que el período de tiempo determinado en el que se estará dispensado de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, a que se refiere el párra-

¹⁹ Contenido del art. 12.2 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la FEREDE: «Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela».

Por su parte, el art. 12.3 de este Acuerdo indica: «Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el párrafo anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida».

fo 2.º, así como el indicado en el párrafo 3.º en relación a la realización de exámenes, oposiciones o pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas, no coincide plenamente con el que hemos visto para el descanso semanal —la tarde del viernes y el día completo del sábado—, sino que se refiere al comprendido desde «la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado». Esta divergencia podría estar motivada en el hecho de ser distintos los supuestos en que ha de ser aplicada la celebración del «día de precepto». En el supuesto del descanso semanal, como hemos visto, se incluye, además del sábado, toda la tarde del viernes; el motivo de esta inclusión podría radicar en la intención de que la regulación de este descanso semanal fuera paralela a la del régimen general²⁰, cosa que no parece ser tan necesaria en el caso de los horarios docentes, en los que generalmente no son lectivos tanto el sábado como el domingo²¹.

En segundo lugar, los párrafos 2.º y 3.º establecen un régimen jurídico diferenciado para los supuestos de aplicación de cada uno de ellos. En el párrafo 2.º se admite la dispensa de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, y no está expresamente prevista la posibilidad de que las clases dispensadas se impartan en otro horario, ni que deban realizarse los exámenes en otro momento. En estos casos, aunque pudiera ser aceptable, desde el punto de vista fáctico, la no recuperación de las horas de clases, no puede decirse lo mismo de los exámenes, ya que éstos deberán ser realizados fuera del tiempo a que se refiere el Acuerdo, pues lo contrario supondría un trato desigual frente a los demás alumnos. Con todo, el tenor literal del artículo 12.2 solamente se refiere a la dispensa de la realización de exámenes en un período de tiempo determinado —el que va desde la puesta del sol del viernes a la del sábado—, sin excluir la posibilidad de que tales exámenes se realicen en otro momento.

Por su parte, en el párrafo 3.º del artículo 12 sí se recoge de modo expreso la necesidad de que sea señalada una fecha alternativa en el supuesto de que en el período de tiempo indicado por el Acuerdo fuera fijada la realización de cualquiera de las diferentes clases de pruebas de aptitud que se convoquen para el ingreso en las Administraciones Públicas —no sólo las de la Administración estatal, sino también las de la autonómica, municipal e institucional—.

En tercer lugar, ambos párrafos se diferencian también por el hecho de que deba mediar petición. De ese modo, el supuesto del párrafo 2.º se podrá dar cuando

20 Tal regulación presenta, en efecto, cierto paralelismo con la establecida de modo general en materia de descanso semanal, en la que junto al día del domingo se incluye la tarde del sábado (aunque ésta puede verse sustituida por la mañana del lunes, al existir la posibilidad de optar entre ellas). Dicha circunstancia, sin embargo, no es reflejada en el Acuerdo de Cooperación con la FERED, al no recogerse la posibilidad de optar, en este caso, entre la tarde del viernes y la mañana del domingo, cosa que nos permitiría hablar de un paralelismo total. Ello nos hace pensar que tal posibilidad de opción haya sido obviada deliberadamente en el Acuerdo, con el ánimo de respetar con mayor integridad el significado del descanso sabático.

21 Con todo, tal aserto quiebra en el caso de las convocatorias de pruebas selectivas de acceso a las Administraciones Públicas, ya que éstas parecen no hallarse sometidas a ningún horario o calendario laboral, dado que de hecho se convocan pruebas en cualquier día de la semana, incluidos los sábados y los domingos.

exista una petición realizada por el alumno perteneciente a una de las Iglesias mencionadas, o por quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Por otro lado, del tenor literal del párrafo 3.º se deduce que el supuesto en él contemplado se pueda producir sin necesidad de petición, al no constar nada en ese sentido. Tal interpretación supone que en la misma convocatoria de la prueba de acceso deberá señalarse la fecha alternativa a la general, en el caso de que ésta deba celebrarse en el período de tiempo comprendido desde el anochecer del viernes al del sábado. Tal supuesto deberá darse cuando no haya causa motivada que lo impida. La valoración de esta causa que impida el señalamiento de una fecha alternativa, queda en manos de la Administración que convoca la prueba.

Para finalizar, y exclusivamente en relación con el párrafo 2.º del Acuerdo con la FERED, debemos hacer dos menciones. Por un lado, que la posibilidad de dispensa de asistencia a clases y de celebración de exámenes a que se refiere el párrafo 2.º sólo es contemplada para los alumnos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados. No existe ninguna mención de los centros privados no concertados, lo cual consideramos un error, pues del mismo modo que se supone que es de aplicación a las empresas privadas la posibilidad de fijar mediante acuerdo un día de descanso semanal alternativo al indicado en el Estatuto de los Trabajadores, también debe considerarse la aplicación del supuesto del artículo 12.2. del Acuerdo con la FERED a los centros privados no concertados. A no ser que se piense que todos ellos van a tener un ideario propio que pudiera impedir la aplicación de tal disposición del Acuerdo.

Por otro lado, la regulación contenida en el artículo 12.2 del Acuerdo con la FERED coincide esencialmente con las de los artículos 12.3 de los Acuerdos con las otras dos confesiones, al darse únicamente ligeras modificaciones en el texto, las cuales son consecuencia de las distinciones formuladas en los párrafos anteriores, y no por un tratamiento específico de la dispensa de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes. Por ello, en el comentario de estas normas daremos por reproducidas algunas de las consideraciones que hemos realizado al tratar del Acuerdo con la FERED.

B) *Acuerdos de Cooperación con la FCI y con la CIE*

Tanto el texto del Acuerdo con la FCI²² como el del Acuerdo con la CIE²³ reproducen en términos muy parecidos lo apuntado con respecto al tratamiento de esta

22 El art. 12.3 del Acuerdo de Cooperación con la FCI dice que «los alumnos judíos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día de sábado y en las festividades religiosas expresadas en el número anterior, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela».

Por su parte, el art. 12.4. del mismo Acuerdo señala que «los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades religiosas anteriormente expresadas, serán señalados, para los judíos que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida».

23 Arts. 12.3 y 4 del Acuerdo con la CIE: «3. Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes, durante las horas a que se refiere el número 1 de

materia en el Acuerdo con la FEREDE, con la única salvedad importante en el sentido de que en éstos el señalamiento de una fecha alternativa para la celebración de las pruebas de acceso a las Administraciones Públicas carece del carácter «automático» o necesario con el que es formulado en el Acuerdo con la FEREDE, al indicarse, respectivamente, que el señalamiento de una fecha alternativa se hará para los judíos o musulmanes que lo soliciten. El resto de divergencias en la redacción de los respectivos Acuerdos son consecuencia del diferente sentido que para los judíos y para los musulmanes tiene la celebración, en su caso, del sábado o del viernes; ya que por un lado se configura un descanso semanal —caso de los judíos—, y por otro, una interrupción del trabajo —los musulmanes—. En todo lo demás, puede repetirse aquí lo apuntado en su momento al referimos al Acuerdo con la FEREDE.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Tras la exposición de los anteriores extremos podemos plantearnos determinadas cuestiones relativas a la plasmación normativa formal que el descanso semanal y la celebración de festividades tiene en cada uno de los Acuerdos, teniendo en cuenta que la negociación de todos ellos fue casi simultánea, que se firmaron en la misma fecha, y que aparecieron publicados el mismo día y de modo correlativo en el «Boletín Oficial del Estado».

En ese sentido nos preguntamos si los matices particularizadores que, como hemos apuntado, aparecen en los diferentes textos, obedecen a una mera voluntad de diferenciación textual de las partes firmantes de los Acuerdos para que no parezcan excesivamente similares, o si tales matizaciones responden a la necesidad de respetar la peculiar idiosincrasia de cada Confesión religiosa.

Desde mi punto de vista, la duda podría hacerse extensiva a gran parte del articulado de los tres Acuerdos, ya que todos ellos siguen unas líneas generales paralelas, lo cual se plasma en la misma estructura de los mismos, en la ordenación de las materias, y en la repetición de las soluciones técnico-jurídicas adoptadas. Ahora bien, la aparente similitud entre ellos no debe hacernos deducir que nos encontremos ante tres Acuerdos «clónicos», puesto que del análisis de las expresiones normativas, en muchos casos similares pero no exactamente iguales, se desprende que de ese modo se intenta realizar un tratamiento de cada materia más acorde con las peculiaridades de cada confesión.

Sin lugar a dudas, esta cuestión formal podría ser aclarada de un modo definitivo por quienes intervinieron en la negociación de los Acuerdos. Mientras tanto, es

este artículo, y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. 4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

necesario considerar que el uso de una determinada expresión y no de otra, o bien la utilización de una palabra sinónima pero no la misma palabra en cada Acuerdo, responde al encomiable deseo de respeto de la diversa visión de las cosas que cada Confesión puede tener de cada materia, en nuestro caso del descanso semanal y la celebración de festividades. Por tanto, no se trataría de la realización de un absurdo juego jurídico-sintáctico, en el que incurrirían tanto el Estado como cada una de las Confesiones firmantes de Acuerdo.

Solventada la cuestión formal precedente, debemos preguntarnos por el tratamiento de otros problemas que de modo hipotético pueden plantearse en la aplicación práctica de los Acuerdos en la materia que nos ocupa. Aunque posiblemente la regulación de los tres Acuerdos sea la única adecuada a la realidad social española, establecida sobre patrones eminentemente cristianos, y que de hecho sea la única admisible teórica y prácticamente; sin embargo, es fácil prever que las soluciones adoptadas para asegurar el disfrute del descanso semanal y de las festividades religiosas, pueden convertirse en afirmaciones puramente nominales en el supuesto de que no se logre el «acuerdo entre las partes». O también en el caso de que la Administración considere que existe una causa motivada que impida la realización de las pruebas selectivas a que se refieren los últimos apartados de los artículos analizados.

En la línea apuntada, y en lo relativo al descanso semanal, aun suponiendo la existencia de voluntad en las partes para llegar al «acuerdo», en muchas ocasiones, dependiendo del tipo de empresa o establecimiento donde se realice la actividad laboral, y del número de trabajadores que pretendan realizar el «acuerdo», puede ser difícil que un solo trabajador, o un grupo reducido, miembros todos ellos de alguna de las entidades religiosas con Acuerdo de Cooperación, puedan realizar la contraprestación laboral en el domingo —para los que no sería día de descanso, al ser el sábado—, puesto que no siempre será posible que las dependencias industriales, comerciales, o de servicios de que se trate, puedan ser abiertas para un solo trabajador o para unos pocos.

En el caso de las oposiciones o pruebas selectivas públicas con carácter masivo, la realización de la prueba en jornada diferente al del resto de opositores, o incluso en el caso del viernes en otro horario diverso al general, puede provocar situaciones de desigualdad.

J. Bonet Navarro
Universidad de Valencia